



Resolución Sub Gerencial

Nº 0461 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 30392-2016 y el Recurso de Reconsideración presentado por empresa la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, con RUC 20532742006 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 300-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 30392-2016, de fecha 18 de marzo del 2016, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, con RUC N° 20532742006, representada por su Gerente General Israel Asencio León, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto la Punta (Islay) y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial N° 300-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de mayo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto La Punta (Islay) y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de **no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes**: i).- oferta dos vehículos de la categoría M2, de placas de rodaje N° ZON953, V8G954, ZAZ954, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, para prestar servicio de transporte de personas por no acreditar que corresponden a la clase III; ii).- se tiene que la unidad vehicular de placa de rodaje N° C9T950, ofertada por la transportista tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de TURISMO NACIONAL HASTA EL AÑO 2022. Además, el resto de vehículos ofertados, es decir los vehículos de placas de rodaje V4M080; V5O951; ZAF967; ZON953; V8R964; V8G954; V9e960 Y ZAZ954, tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de TURISMO NACIONAL HASTA EL AÑO 2024; por lo que es imposible que dichas unidades vehiculares obtengan doble tarjeta de habilitación; iii).- no se adjunta el número de certificado de habilitación técnica del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, contraviniendo expresamente lo ordenado por el numeral 55.12.6 del artículo 55 del RNAT; iv).- no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino; v).- la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en cuatro (4) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable matemáticamente en la prestación del servicio a los usuarios; vi).- no acredita contar con el patrimonio mínimo exigido por el RNAT. Que en el artículo 38, numeral 38.1.5.6; vii).- transportista no acredita que el lugar de destino sea un Centro Poblado establecido legalmente y que cuente con más de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el lugar y estar debidamente registrados en la RENIEC.

TERCERO.- No conforme con la citada Resolución , dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos: 1) Copia de los documentos del señor Ernesto Huanca Tola. 2). Copia de la partida registral de la empresa. 3). Copia de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 0461 -2016-GRA/GRTC-SGTT

licencia de funcionamiento del Taller. 4).- Declaración Juarda que indica que las unidades ofertadas son de la categoría M2, clase III. 5).- Propuesta operacional y declaración jurada art 41 y 42 del RNAT.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

SÉTIMO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

OCTAVO.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, tiene por objeto de regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley, para lo cual y su mejor entender en su **Artículo 3.- señala lo siguiente, Definiciones:** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por: **3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. **3.57 Ruta:** Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final. **3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento. **"3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional:** Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."



Resolución Sub Gerencial

Nº 0461 -2016-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO.- Por tanto El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009 MTC, tiene por objeto de regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley, para lo cual y su mejor entender en su **Artículo 3.- señala lo siguiente, Definiciones:** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por: **3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

3.57 Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final. **3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento. **"3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional:** Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."

DÉCIMO.- Por tanto, , el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial Nº 300-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa –i y viceversa, al no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes al no acreditar lo establecido en los artículos 3 (3.67), 20(20.3.2), 26(26.1), 33(33.2), 38(38.1.5.6), 42(42.1.5), artículos 41, 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, y sus modificatorias, ya descriptas en el punto 2.1 del presente informe, en consecuencia al no cumplir con las condiciones legales y operacionales es imposible otorgarle la autorización solicitada.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0461 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO TERCERO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC. Y sus modificatorias.

DÉCIMO CUARTO.- Al respecto a lo señalado en su recurso presentado por la transportista en su escrito, parte II (...) señala textualmente lo siguiente: *"El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales que se establecen en el presente reglamento"* manifestando que a fin de subsanar el no cumplimiento de las condiciones técnicas y legales para el acceso al servicio solicitado formuladas en la resolución impugnada cumple con presentar los documentos requeridos y nuevos elementos de prueba, y además de aducir alegaciones que ayuden a corregir equivocaciones de criterio o de análisis. Y que solo debe exigirse los requisitos establecidos en el TUPA (...).

DÉCIMO QUINTO.- El Recurso de Reconsideración no es para subsanar documentación faltante que complemente los requisitos que no han sido considerados en el expediente antes de su valoración y pronunciamiento de la autoridad al emitir el acto administrativo de improcedencia, por lo que, al aceptar en su recurso que efectivamente no se ha cumplido con ciertos requisitos para obtener la autorización solicitada, ratifica la Resolución Sub Gerencial Nº 300-2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO SEXTO.- Del análisis de los documentos presentados por la transportista como nueva prueba para desvirtuar; (i) **El hecho materia de controversia que quiere ser probado:** Controversia 1). i).- oferta dos vehículos de la categoría M2, de placas de rodaje Nº ZON953, V8G954, ZAZ954, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, para prestar servicio de transporte de personas por no acreditar que corresponden a la clase III. La transportista no presenta documento que desvirtúe que los vehículos ofertados cumplen con la clase III, pretende desvirtuar presentando una declaración jurada; Controversia ii).- se tiene que la unidad vehicular de placa de rodaje Nº C9T950, ofertada por la transportista tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de TURISMO NACIONAL HASTA EL AÑO 2022. Además, el resto de vehículos ofertados, es decir los vehículos de placas de rodaje V4M080; V5O951; ZAF967; ZON953; V8R964; V8G954; V9e960 Y ZAZ954, tiene habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de TURISMO NACIONAL HASTA EL AÑO 2024; por lo que es imposible que dichas unidades vehiculares obtengan doble tarjeta de habilitación; El administrado refiere en su escrito que la Sub gerencia ha sugerido que una vez obtenido la autorización se proceda a dar de baja la habilitación vehicular de ámbito Nacional. Controversia iii).- no se adjunta el número de certificado de habilitación técnica del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, contraviniendo expresamente lo ordenado por el numeral 55.12.6 del artículo 55 del RNAT; La transportista adjunta a su escrito una copia de la licencia de funcionamiento de un lubricentro, pero no desvirtúa que en el expediente principal se encuentre la documentación observada. Controversia iv).- no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino; La transportista no presenta documentación para desvirtuar que si cuenta con infraestructura complementaria de transporte autorizada. Controversia v).- la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en cuatro (4) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar que su solicitud de obtener una autorización es viable matemáticamente en la prestación del servicio a los usuarios; El administrado, pretende desvirtuar este punto controvertido presentando una declaración jurada nombrando lo que señala el artículo 41 42, más no acredita la viabilidad de operar la ruta solicitada. Controversia vi).- no acredita contar con el patrimonio mínimo exigido por el RNAT. Que en el artículo 38, numeral 38.1.5.6; El administrado no presenta ningún medio probatorio que desvirtúe lo señalado en la resolución. Controversia vii).- transportista no acredita que el lugar de destino sea un Centro Poblado establecido legalmente y que cuente con más de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el lugar y estar debidamente registrados en la RENIEC. La transportista no acredita de que el lugar de destino Alto La punta es un centro poblado, para dar cumplimiento





Resolución Sub Gerencial

Nº 0460 -2016-GRA/GRTC-SGTT

lo que señala el artículo 3, numeral 3.67, por lo tanto queda establecido que la administrada no ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos por el RNAT.

DÉCIMO SÉTIMO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Los documentos presentadas como nueva prueba por la transportista no desvirtúan los puntos controvertidos, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial Nº 300-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.

DÉCIMO OCTAVO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR S.R.L.**, con RUC N° 20532742006, representada por su Gerente General Israel Asencio León, quien solicita autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Regional, en la ruta Arequipa – Centro Poblado Alto la Punta (Islay) y viceversa, por los argumentos expuestos.



Ratificar la Resolución Sub Gerencial Nº 300-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **10 AGO 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA